

En la ciudad de General Roca, a los 22 días del mes de junio de 2026, corresponde dictar sentencia en el Legajo N° **MPF-CH-00030-2025** (acumulado Leg. N° MPF-CH-00466-2025) caratulado “**L N A S/ LESIONES EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO**” respecto de la audiencia de juicio abreviado llevado a cabo el día de la fecha, presidida por el Señor Juez del Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, Dr. Maximiliano O. Camarda, y en la que intervinieron la Dra. Analía Alvarez en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Miguel Angel Flores, como patrocinante de la Querellante M A P, y la Dra. Flavia Rojas en carácter de Defensora Oficial del imputado N A L, ... ; a quien, conforme explicara y fundamentara la fiscalía en la audiencia de procedimiento abreviado, se le reprochan los siguientes hechos: “**Primero** (Leg. N° MPF-CH-00030-2025): Ocurrido el 01/09/2024 a las 04.00 hs. aproximadamente en el domicilio sito en calle ... de Choele Choel, circunstancias de encontrarse en el lugar M A P junto a su pareja N A L, oportunidad en que el imputado agredió físicamente a la víctima empujándola y tirándola contra el piso de cemento, comenzando a largarle manotazos y pegarle patadas en el cuerpo ocasionándole lesiones las que fueron caracterizadas por el médico policial como leves. **Segundo** (Leg. N° MPF-CH-00466-2025): Ocurrido el 08/03/2025, a las 18:05 hs. aproximadamente en la ... sita en calle ... de Choele Choel, circunstancias en que M A P se encontraba junto a una amiga en el interior del shopping, momento en que observó a su ex pareja N A L pasar por el sector donde se ubican los surtidores parándose allí y levantando éste su teléfono celular apuntando hacia la camioneta de la denunciante con claras intenciones de tomar una fotografía, incumpliendo las medidas cautelares recíprocas dispuestas en el marco de Expte. N° CH-00256-JP-2024 caratulado “P M A C/ L N A S/ VIOLENCIA” por el Juzgado de Familia de Luis Beltrán el 04/11/2024 consistente en la prohibición de

acercamiento en un radio de 300 mts., en donde se encontrase y hacia su vivienda y prohibición de actos molestos y perturbadores de L a P encontrándose el imputado debidamente notificado en fecha 05/11/2024”. Calificándose los mismos como Autor de Lesiones Leves Doblemente Agravadas por el Vínculo y por ser cometidas por un hombre contra una mujer mediando Violencia de Género en Concurso Real con Desobediencia (arts. 45, 92 en función del 89 y 80 incs. 1° y 11°, 55 y 239 CP).-

De acuerdo a esta base fáctica y calificación legal, la fiscalía propicia que se le imponga al acusado la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, con más las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años:

1) Fijar y mantener domicilio, 2) Comparendo cuatrimestral ante el IAPL de Choele Choel; 3) Prohibición de acercamiento en un radio no menor a los 100 mts. a la persona de M A P, como de su domicilio sito en calle ... de Choele Choel. Debiendo asimismo, abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con la nombrada, por cualquier medio, sea personalmente o por interpósita persona, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de Desobediencia (art. 239 CP); 4) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; y 5) No cometer nuevos delitos.-

Sobre dicha pretensión, la querella y la defensa sostuvieron que no tenían objeción alguna respecto del acuerdo pleno propiciado por la acusación pública.-

Cedida que le fue la palabra al imputado para que se pronuncie sobre el acuerdo formulado, luego de ser debidamente interiorizado por el Sr. Juez respecto de los alcances e implicancias jurídicas del mismo, expresó: aceptar lisa y llanamente tanto su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, como también la calificación legal propuesta y la pena propiciada, no teniendo interés en agregar nada más al respecto.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación correspondiente de conformidad al art. 188, C.P.P., se aceptó sin

observaciones el acuerdo presentado, por lo que la causa quedó en estado de dictar sentencia definitiva.-

En mérito a lo preceptuado por los arts. 188 a 191 y 213. 214, sgtes. y c.c. del C.P.P.; se entiende que el acuerdo verbalizado en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal y que fuera formalmente aceptado por el suscripto, encuentra respaldo probatorio en los diversos elementos de convicción puestos de manifiesto por la Fiscalía sumado a la conformidad prestada por la víctima para arribar a esta instancia procesal. Con ellos, debidamente ponderados, con más la aceptación y confesión del imputado, es posible adquirir certeza respecto de la existencia de los hechos reprochados y la autoría por parte del prevenido.-

En ese orden entiendo que resulta admisible homologar el acuerdo de procedimiento abreviado pleno, tal el requerimiento Fiscal que fuera aceptado por la Querella, la Defensa y el imputado, por ello;

FALLO: 1.- CONDENANDO al imputado N A L, filiado al comienzo de este pronunciamiento, como Autor de Lesiones Leves Doblemente Agravadas por el Vínculo y por ser cometidas por un hombre contra una mujer mediando Violencia de Género en Concurso Real con Desobediencia (arts. 45, 92 en función del 89 y 80 incs. 1° y 11°, 55 y 239 CP), a la pena de SEIS (6) MESES de prisión de ejecución condicional y costas del proceso (arts. 26 y 29 CP).-

2.- Durante el término de DOS (2) AÑOS, el condenado N A L deberá cumplir las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: 1) Fijar y mantener domicilio; 2) Comparendo cuatrimestral ante el IAPL de Choele Choel; 3) Prohibición de acercamiento en un radio no menor a los 100 mts. a la persona de M A P, como de su domicilio sito en calle ... de Choele Choel. Debiendo asimismo, abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto con la nombrada, por cualquier medio, sea personalmente o por interpósita persona, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de Desobediencia (art. 239 CP); 4) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; y 5) No cometer nuevos delitos. Todo bajo

apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis CP, esto es, revocarse la condicionalidad de la pena.-

3.- Téngase presente la renuncia a los plazos procesales para recurrir efectuado por las partes, y DECLÁRASE firme la sentencia.-

Regístrese, protocolícese, notifíquese, comuníquese. Hágase saber a la víctima, a través de la Oficina Judicial, los derechos que le asisten, según corresponda, conforme arts. 52 y 98 “in fine” CPP y art. 11 bis Ley 24660.-

Firmado digitalmente por CAMARDA Maximiliano Omar

Fecha: 2026.06.22 12:47:36 -03'00'